



REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

R. AYUNTAMIENTO, NUEVO LAREDO, TAM.

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

El Reglamento de Anuncios de Nuevo Laredo fue aprobado en el año de 2000 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de Mayo del 2000, sin embargo, durante estos últimos años (2000-2006) las empresas dedicadas al negocio de la publicidad y el manejo de anuncios, así como los mismos anuncios, han sufrido cambios importantes, que han revolucionado esta industria, además la ciudad se ha visto invadida por un gran aumento en el número de anuncios, los cuales en algunos sectores de la población han alcanzado una densidad alarmante, además el reglamento vigente, carece de señalamiento expreso con relación a los procedimientos de ejecución, de los aspectos técnicos sobre instalación y de los lineamientos específicos, de lugar, forma, ubicación y limitaciones.

Lo anteriormente mencionado hace necesario revisar, actualizar y modificar el reglamento vigente.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de interés público y sus disposiciones son de observancia general en todo el municipio y tiene por objeto regular la colocación, instalación, conservación, ubicación, características y requisitos relacionados con anuncios y el uso de los demás medios de publicidad que especifica este Reglamento.

En lo no previsto por este reglamento, será de aplicación supletoria los demás reglamentos y disposiciones jurídicas afines que correspondan.

ARTÍCULO 2.- Definiciones: para los efectos de este reglamento se considera como:

I.- REGLAMENTO: El presente ordenamiento.

II.- ANUNCIO:

A) El conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, signos gráficos o luminosos, de voces, de sonidos o música mediante el cual se comunica algo respecto a un bien, producto, servicio, espectáculo o evento.

B) Los medios que se utilicen para dar a conocer el nombre comercial, razón social, logotipo, profesión o actividad de las personas físicas o morales y que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios o ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas.

C) La difusión de mensajes de interés general que realice el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, los Organismos Descentralizados y los Fideicomisos Públicos.

D) Los anuncios objeto de este reglamento son aquellos visibles o audibles desde la vía pública y en lugares a los que tenga acceso el público general.

III.- AYUNTAMIENTO: Es el Órgano de Gobierno del Municipio.

IV.- LICENCIA: Acto definitivo expedido por la dirección para cada señalamiento o anuncio fijos, cuya vigencia contempla un año fiscal.

V.- PERMISO: Acto provisional expedido por la dirección para los anuncios temporales, los cuales no exceden de 90 días naturales con su existencia.

VI.- ANUNCIANTE: A la persona física o moral que utilice anuncios para promocionar o señalar algo con cualquier propósito.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 150 de fecha 11 de diciembre del 2008.

VII.- PLANOS: A los planos cartográficos de las zonificaciones primaria, secundaria y estructura vial, que contiene las subdivisiones de la ciudad en áreas específicas con permisividad seleccionada para anuncios, así como el señalamiento del tipo de vías públicas y sus vocaciones.

VIII.- MARQUESINA: Cobertizo o techumbre construida de materiales sólidos, con marco de soporte sobre una pared exterior de una edificación.

IX.- PARADA DE CAMIONES: Cualquier estructura anexa a la vía pública que sirva para dar cobijo a los usuarios del transporte público.

X.- TABLERO PARA NOTICIAS: Estructura de pocas dimensiones, fabricado de material al que se le puede pegar o adherir material publicitario o de noticias, con calidad de intercambiable.

XI.- PENDON O GALLARDETE: Pieza de tela o cualquier otro material no rígido, desplegado para propósito de anuncios, avisos o señalamientos diversos.

XII.- FACHADAS: Todas las paredes exteriores de una edificación, incluyendo cualquier añadido a las mismas.

XIII.- FRENTE: Línea divisoria en el plano vertical entre la vía pública y los límites de cada lote.

XIV.- ANUNCIO PELIGROSO: Cualquier anuncio que por su permanencia represente un riesgo para la comunidad en cualquier circunstancia.

XV.- ANUNCIO AUTOSUSTENTADO: Señalamiento y/o anuncio sostenido por estructuras que se extienden desde el anuncio y fijadas permanentemente en el piso o en firmes y muros de edificaciones.

XVI.- ALTURA: Distancia vertical desde el nivel del suelo, la calle, fachada y/o techo del edificio, según sea aplicable, medido hasta el punto más alto del señalamiento y/o anuncio.

XVII.- INSTALACION: Colocar por cualquier medio, sin limitaciones en la acepción del término, cambiar de lugar; pegar, grapar, colgar o de cualquier manera fijar a un soporte ya existente o de nueva fabricación, rotulado o pintado de cualquier tamaño o superficie para crear un señalamiento o anuncio.

XVIII.- MANTENIMIENTO: Cualquier procedimiento de limpieza, de pintura, reparación y reposición de partes defectuosas de un señalamiento o anuncio, sin alterar el original ni en su estructura ni en su diseño básico.

XIX.- LOTE Y/O PREDIO: Terreno captado en el registro público de la propiedad con número propio.

XX.- CENTRO DE ANUNCIOS MULTIPLES: Estructura diseñada y construida para ser usada con señalamiento o anuncios de dos o más personas físicas o morales, productos comerciales, industriales, ofertas de bienes o servicios, independientemente de que pertenezca a uno o varios propietarios y de que esté ubicado en predios públicos o privados.

XXI.- VIA PUBLICA: Se entenderá por vía pública todo espacio de utilización común que se encuentre destinado al libre tránsito.

XXII.- ANUNCIO DE TECHO: A cualquier señalamiento o anuncio ubicado sobre el techo, azotea o terraza de alguna construcción.

XXIII.- AREA DE ANUNCIO: Todas las letras, palabras, logotipos, símbolos, diseños, marcos, cubiertas, planos, lonas, láminas, cabinas, módulos, placas y pantallas que participan en la formación del mensaje, del anuncio.

XXIV.- ANUNCIO ADOSADO: Todo anuncio que use como base de sustentación las fachadas o cualquier otra parte exterior de una construcción de cualquier tipo.

XXV.- ANUNCIO TIPO PALETA O BANDERA: Señalamiento o anuncios que por su forma de sustentación tienen similitud con estos objetos, independientemente de la forma que tenga el área de anuncio.

XXVI.- ANUNCIO PANORAMICO: Todos los señalamientos o anuncios asentados sobre una estructura y que tienen un área de anuncio mayor a 10 diez metros cuadrados.

XXVII.- ANUNCIADO: Toda persona moral o física, privada o pública que, contrata, arrienda o directamente, hace uso del área de anuncio, ya sea directamente o por medio de terceras personas y/o empresas.

XXVIII.- CONTRATISTA: Toda persona moral o física, privada o pública que participa en alguna forma en la instalación, fijación, levantamiento, colocación, elaboración de equipamiento o acabados de las estructuras o del anuncio.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 150 de fecha 11 de diciembre del 2008.

XXIX.- DENSIDAD DE ANUNCIOS: Referente a la cantidad de anuncios por unidad de superficie o de longitud de alguna área específica.

XXX.- RESPONSABLE DE ANUNCIO: Toda persona moral o física que tenga participación de cualquier tipo en los anuncios y/o señalamientos, incluidos en este reglamento.

XXXI.- REFRENDO EXTEMPORANEO: Cuando la solicitud para ratificación y autorización de un anuncio ya instalado y registrado el año anterior, se presenta para su trámite en fecha posterior al 15 de febrero del año en curso.

XXXII.- FACTIBILIDAD DE UBICACION: La autorización que se extiende para que un anuncio específico, se instale en un lugar determinado.

XXXIII.- SOLICITUD: El acto de requerir la factibilidad, el permiso o la licencia para instalar un anuncio.

XXXIV.- SOLICITUD DE REGULARIZACION: Cuando se solicite anuencia del municipio para obtener licencia o permiso correspondiente en un anuncio ya instalado que no contará con ellos previamente.

XXXV.- DERECHO DE VIA: Área de terreno colindante a las avenidas y carreteras que se deja libre y disponible para apoyo exclusivo del tráfico vehicular.

XXXVI.- ACOTAMIENTO: El área libre que se deja entre el límite externo de la cinta asfáltica al paramento o alineamiento, que puede ser utilizable para otros fines.

XXXVII.- VIGENCIA: Término de duración del permiso o licencia.

XXXVIII.- DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA: El cual se define como responsable técnico de la instalación, seguridad y calidad del anuncio y deberá cumplir los requisitos para este puesto que se encuentran establecidos en el Reglamento de Construcciones de Nuevo Laredo.

XXXIX.- CENTRO HISTORICO: El área la cual comprende los límites siguientes: al Norte la Ribera del Río Bravo; al Sur la Calle Mina; al Oriente la Avenida Leandro Valle; y al Poniente en línea quebrada empezando en la esquina de Mina y Aldama, con rumbo al Norte por la Ave. Aldama; girando hacia el Poniente por la Calle Canales; después hacia el Norte por la Ave. Donato Guerra; para girar nuevamente hacia el Poniente por la Calle Dr. Mier hasta la Ave. César López de Lara, donde se toma rumbo hacia el Norte para girar hacia el Oriente por la Calle Pino Suárez; dando un giro nuevamente hacia el Norte por la Ave. Donato Guerra hasta la Ribera del Río Bravo.

XL.- ZONA DE INFLUENCIA: Comprende los límites siguientes al Norte la Rivera del Río Bravo; al Sur la Calle Maclovio Herrera; al Oriente una línea quebrada partiendo de la esquina de Maclovio Herrera y la Ave. Pedro J. Méndez, hacia al Norte; girando hacia el Poniente por la Calle Hidalgo, para luego voltear hacia el Norte por la Ave. Santos Degollado hasta llegar a la Calle Victoria, donde se gira nuevamente hacia el Norte por la Ave. Jesús Carranza hasta la Rivera del Río Bravo; y al Poniente también en una línea quebrada, partiendo de la esquina de la Calle Maclovio Herrera y la Ave. Héroes, con dirección hacia el Norte, girando hacia el Poniente por la Calle Gutiérrez hasta la Ave. América, donde se voltea hacia el Norte y se gira nuevamente al Poniente por la Calle Mina, hasta la Ave. Esteban Baca Calderón, donde se gira hacia el Norte hasta la Rivera del Río Bravo.

XLI.- MOBILIARIO URBANO: Conjunto de muebles e instalaciones facilitadas por los ayuntamientos para el servicio del vecindario como depósitos de basura, marquesinas, arbotantes, bancas, etc.

XLII.- PUBLICIDAD MASIVA: Conjunto de medios que se aplican en gran cantidad para divulgar o extender las noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios, etc. de las cosas o de los hechos.

XLIII.- AUTORIDAD: Dependencia administrativa municipal competente para la aplicación del presente reglamento.

XLIV.- UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN: Es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones. Para los efectos del presente reglamento se entenderán como UMA a las Unidades de Medida y Actualización.

Se adiciona la fracción XLI al Artículo 2 (Última reforma POE No. 68 07-Jun-2017)



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 150 de fecha 11 de diciembre del 2008.

ARTÍCULO 3.- Se consideran partes de un anuncio los siguientes elementos:

- A)** Base, cimentación o elementos de sustentación
- B)** Estructura de soporte.
- C)** Elementos de fijación o sujeción.
- D)** Caja o gabinete del anuncio.
- E)** Carátula, vista, pantalla o área de anuncio.
- F)** Elementos de iluminación.
- G)** Elementos mecánicos, eléctricos, electrónicos, hidráulicas, neumáticos, plásticos, de madera o de cualquier otro material que se utilice para su fabricación o funcionamiento integral.
- H)** Araña o bastidor estructural del área de anuncio.
- I)** Superficie sobre la que se coloca el anuncio.

ARTÍCULO 4.- La publicidad relativa a alimentos, bebidas, y medicamentos se ajustará a lo dispuesto en la correspondiente normatividad federal y/o Estatal.

ARTÍCULO 5.- Los anuncios de carácter político se regularan de acuerdo a lo establecido a este respecto dentro de las leyes electorales y los convenios correspondientes.

ARTÍCULO 6.- Este reglamento no será aplicable cuando se trate de:

A).- La manifestación de difusión oral, escrita o gráfica que realicen las personas en el ejercicio de las garantías consistente en manifestación de ideas, libertad de escribir y publicar escritos y el derecho de petición consignadas en los artículos 6º., 7º. y 8º. respectivamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B).- De propaganda política, sin embargo en los convenios de aplicación respectivos y en lo establecido por COFIPE, así mismo el municipio procurará incluir en ellos, que al ser utilizados anuncios que el presente reglamento clasifica como clase "II o III", se observaran los preceptos de este ordenamiento, en lo que respecta a la forma de fijar o colocar el anuncio, a fin de evitar peligro para las personas y asegurar la estabilidad de las construcciones.

C).- Los anuncios gráficos y/o luminosos colocados en el interior de los lugares en donde se realice alguna actividad comercial, profesional o de servicios, no visibles desde la vía pública y a la que el público tenga libre acceso.

D).- No será aplicable a los anuncios que se difundan por prensa, radio, televisión o cine.

ARTÍCULO 7.- El contenido de los anuncios deberá ajustarse a los siguientes lineamientos:

A).- Contar con la autorización, del permiso o licencia que se requiera según el presente reglamento y cualesquier otra que exijan ordenamientos legales diversos.

B).- No dar un falso concepto de la realidad, o sobre realidades de un bien o servicio.

C).- No ofender la moral o buenas costumbres.

D).- Utilizar exclusivamente la construcción gramatical y la ortografía de la lengua castellana.

E).- No emplear palabras extranjeras, salvo que se trate de nombres propios de productos, nombres propios, marcas o nombres comerciales debidamente registrados ante las autoridades competentes.

F).- Estando siempre en castellano, podrá incluir la traducción de lo anunciado en otro idioma, siempre y cuando el anuncio en cuestión se encuentre en una área de desarrollo turístico o que oriente hacia ella y la magnitud del área que para ello ocupe, no exceda del 35 % de la superficie total del anuncio.

G).- No usar los Símbolos nacionales, la Bandera Nacional y el Escudo del Estado o del Municipio, sin autorización expresa.

H).- No emplear signos, indicaciones, formas, colores, palabras, franjas o superficies reflejantes parecidos a los utilizados en los señalamientos para regular el tránsito.

ARTÍCULO 8.- La persona física o moral, privada o pública, que pretenda colocar, fijar o instalar anuncios de clase "I", "II" y los "III" que manejen publicidad masiva, deberá obtener previamente del ayuntamiento por medio del área administrativa que corresponda, la licencia o permiso, en los términos dispuestos en este reglamento y demás disposiciones de aplicación, en la



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 150 de fecha 11 de diciembre del 2008.

inteligencia de que quien instale por sí o mande instalar un anuncio, sin observar el cumplimiento del presente artículo, se hará acreedor a una sanción administrativa, procediendo a retirar el anuncio, así como aquel que presente la solicitud en forma extemporánea.

ARTÍCULO 9.- En ningún caso se otorgará la licencia para la colocación de anuncios en la vía pública previo análisis del cabildo en funciones y que por su ubicación y características, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o de las cosas, así como ocasionar molestias a los transeúntes, a los vecinos del lugar, que pueda afectar la normal prestación de los servicios públicos, la limpieza e higiene, o alterar la compatibilidad de uso o destino del inmueble.

Se otorgará licencia para instalar anuncios en predios con uso habitacional, ajustándose a las disposiciones de los de zonificación primaria, secundaria y estructura vial. En lo concerniente al uso de suelo. Así mismo, no se dará trámite a ninguna solicitud, cuando el bien o servicio anunciado requiera registro o autorización previa de alguna dependencia oficial, si ésta no es presentada conjuntamente con la solicitud.

CAPITULO II ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 10.- Corresponde a la autoridad: la vigilancia sobre el cumplimiento al presente reglamento y su aplicación, así como la substanciación de los trámites relativos, la solución de las controversias que se susciten, estando a cargo de la autoridad que se coordinará con el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales, en lo relativo al cobro de impuestos, derechos y a sanciones pecuniario-administrativas.

ARTÍCULO 11.- La autoridad está facultada para:

I.- Determinar las normas técnicas y demás especificaciones referentes a las diversas clases de anuncios, las cuales quedan debidamente substanciadas en el presente reglamento.

II.- Otorgar o negar, revocar y cancelar licencias para anuncios, previo análisis y dictamen de la comisión respectiva.

III.- Practicar diligencias y operativos de inspección en relación con los anuncios, instalados, en fabricación o en proceso de instalación, a fin de verificar el cumplimiento de este reglamento y las especificaciones señaladas así como los permisos y licencias previamente otorgadas.

IV.- Ordenar a los responsables los trabajos de conservación y reparación necesarios para garantizar la estabilidad, seguridad y buen aspecto de los anuncios.

V.- Ordenar a los responsables, previo dictamen, el retiro o la modificación de los anuncios que constituyan un peligro para la vida y la seguridad de las personas y de los bienes a costa del anunciante, así como de aquellos que no cuenten con permiso y/o licencia o bien que teniéndola hayan sufrido modificaciones sin conocimiento y aprobación de la autoridad; de aquellos cuyos permisos y licencias que expiren o se revoquen, se presente modificación del entorno o cambio en el uso de suelo, cambios en la vialidad porque no se ajustan a los lineamientos contemplados en la normatividad o bien porque su permanencia cause afectación al bienestar y calidad de vida de los vecinos de esa área de la ciudad.

VI.- Aplicar medidas de seguridad e imponer sanciones. Estas serán determinadas previo proceso administrativo instruido por la autoridad y pagadas ante el encargado de la recaudación de los ingresos municipales.

VII.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuera necesario.

VIII.- Expedir autorizaciones para ejecutar obras de modificación o ampliación de los anuncios.

IX.- Llevar un control y registro de las licencias y permisos otorgados.

X.- Ordenar el retiro o modificación de los anuncios en los casos en que así lo determine el presente reglamento, otorgando a sus propietarios un plazo de 30 días naturales contados a partir de la fecha de notificación para dar cumplimiento a la orden respectiva. En el caso de que el dueño del anuncio no efectuare los trabajos, que se le hubiere ordenado en el plazo que para tal efecto se hubiere determinado la autoridad municipal ordenara el retiro del anuncio y procederá a la



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 150 de fecha 11 de diciembre del 2008.

aplicación de las sanciones correspondientes, en el entendido que los gastos derivados del retiro del anuncio o de su demolición le serán cobrados al infractor.

XI.- Expedir permisos para ejecutar obras, ajustándose a lo dispuesto por el presente reglamento.

XII.- Las que le confiere este reglamento y las demás disposiciones jurídicas que sean aplicables.

ARTÍCULO 12.- En los eventos y espectáculos así como en los operativos de limpieza de avenidas o áreas municipales en los que se contemple el retiro de anuncios, deberá existir coordinación con las dependencias involucradas, con objeto de efectuar acciones conjuntas.

ARTÍCULO 13.- Son responsables solidarios con los dueños de los anuncios:

A).- Los contratistas quienes al ser requeridos para efectuar procedimientos y/o trabajos en un anuncio, deberán constatar que el mencionado anuncio, cuenta con autorización y/o licencias correspondientes, además de que se ajustan a las disposiciones jurídicas de este reglamento y las demás que le sean aplicables.

B).- Los directores responsables de obra, por los daños y perjuicios que se causen a las personas y sus bienes, por hacer instalaciones de anuncios con o sin la licencia y/o permiso correspondientes.

C).- Las personas físicas o morales fabricantes.

D).- Las personas físicas o morales dueñas de los predios en que se instale un anuncio. La responsabilidad solidaria comprende el pago de los gastos y multas que determine la autoridad, en virtud de irregularidades, detectadas en las etapas de colocación, instalación y permanencia del anuncio.

ARTÍCULO 14.- Corresponde al órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales, el cobro de los impuestos o derechos que correspondan por concepto de licencias y/o permisos de acuerdo a la ley de ingresos del municipio, así como el cobro de las sanciones pecuniarias que dictamine la autoridad. Para recuperar el gasto generado por el retiro de un anuncio hecho por el ayuntamiento, en rebeldía del anunciante que incumplió orden o acuerdo previsto en los artículos 53 y 54 de este ordenamiento se substanciará el procedimiento económico coactivo.

CAPITULO III DE LA CLASIFICACION DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 15.- Corresponden a la clase "I" los anuncios siguientes:

A).- La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos, o cualquier otro medio impreso que se maneje en forma de distribución unitaria y que no tenga permanencia o lugar fijo.

B).- Los que son a base de magna voces y amplificadores de sonido.

C).- Los ambulantes no sonoros conducidos por personas y/o semovientes.

D).- Los pintados en mantas y otros materiales semejantes, que permanezcan fijos o anclados, colocados en forma adosada y que tengan permiso, excluyendo "Los pendones".

ARTÍCULO 16.- Corresponden a la clase "II" los anuncios siguientes:

A).- Los pintados en tapias, muros, toldos y fachadas en obras en construcción o en bardas y techos.

B).- Los colocados, adheridos o fijados en tapias, andamios y fachadas de obras en construcción o en bardas y techos.

C).- Los fijados o colocados sobre tableros y bastidores.

D).- Los pintados o colocados en marquesina, en salientes o toldos.

E).- Los pintados o adosados en la edificación en que se realice la actividad industrial, comercial o de servicio.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 150 de fecha 11 de diciembre del 2008.

F).- Todos aquellos adosados preferentemente fijos y que en su diseño requieren de iluminación, controles eléctricos, electrónicos, mecánicos, neumáticos o de efectos luminoso variables, pero sin estar sustentados en postes, mástiles, ménsulas, soportes u otra clase de estructura.

G).- Adosados en vehículos, globos aerostáticos, domis inflables y aeronaves

ARTÍCULO 17.- Corresponden a la clase "III" los anuncios siguientes:

Los asegurados por medio de postes, mástiles, ménsulas, soportes u otra clase de estructuras, ya sea que sobresalgan de la fachada, o que estén colocados en las azoteas o sobre el terreno de un predio sea público o privado, los cuales corresponden a lo establecido en el artículo 28 del presente reglamento a ser, C1, C2, C3, C4, C5, C6, C7, C8, C9 y C10.

CAPITULO IV DE LOS ANUNCIOS CLASE "I"

ARTÍCULO 18.- Los anuncios de esta categoría en los que se maneje publicidad para espectáculos y eventos de difusión masiva, requieren permiso para sus sistemas de promoción, el folio del cual quedará impreso en la publicidad.

ARTÍCULO 19.- La propaganda distribuida en forma de volantes o folletos, solamente se permitirá cuando sea repartida en los domicilios particulares. Queda prohibida la distribución en la zona especial de desarrollo económico (Centro Histórico y Zona de Influencia).

ARTÍCULO 20.- Los anuncios a base de magna voces y amplificadores de sonido, solo se permitirán en los siguientes horarios.

Lunes a Viernes de 9:00 am - 8:00 pm

Sábado y Domingo de 12:00 pm - 6:00 pm

Quedando exento de estos horarios los programas de asistencia social realizados por el R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 21.- Los anuncios ambulantes escritos o sonoros en personas o semovientes se permitirán con restricciones solo como excepción, cuando sean de tipo temporal u ocasional y no obstruyan por su sistema, forma y dimensiones, el tránsito de vehículos y peatones. No se permitirá el estacionamiento en la vía pública para realizar la actividad de esta clase de anuncios.

ARTÍCULO 22.- Los anuncios proyectados por medio de aparatos cinematográficos, electrónicos o similares, en muros o pantallas, no deberán invadir el espacio aéreo de la vía pública sin autorización expresa ni ocasionar aglomeraciones en la vía pública.

ARTÍCULO 23.- Los anuncios que corresponden a la clase "I" requerirán licencia estando catalogados en tipos y subtipos en la tabla 1.

**TABLA N° 1
ANUNCIOS CON TIPOS Y SUB TIPOS DE LA CLASE "I"**

CLASE I				
CLAVE	TIPO	MATERIALES	DIMENSIONES MAXIMAS (MTS)	OBSERVACIONES
A1	Volantes/folletos	Cartulina papel	0.20cm x 0.30cm	Prohibido dentro del Centro Histórico
A2	Mantas	Manta vinil	20% de la fachada de la construcción	Esta autorización es factible únicamente sobre la fachada del local / prohibido dentro del Centro Histórico
A3	Magnavoces	Varios	Normas mexicanas/ecológicas	Prohibido dentro del Centro Histórico



CAPITULO V DE LOS ANUNCIOS CLASE "II"

ARTÍCULO 24.- Los anuncios que corresponden a la clase "II" requerirán licencia estando catalogados en tipos y subtipos en la Tabla 2.

**TABLA N° 2
ANUNCIOS CON TIPOS Y SUB TIPOS DE LA CLASE "II"**

CLASE I				
CLAVE	TIPO	MATERIALES	DIMENSIONES MAXIMAS (MTS)	OBSERVACIONES
B1	Bajo marquesina	Lámina, lonaflex, madera, neón	0.60cm x 2.00mts	Se deberá respetar una altura mínima entre el nivel del suelo y la parte inferior del anuncio de 2.50 mts / prohibidos dentro del Centro Histórico
B2	Sobre marquesina	Lámina, lonaflex, madera, neón	0.60cm x 2.00mts	
B3	Bastidor	Lámina, lonaflex, madera, neón, tela	0.60cm x 2.00mts	
B4	Adosado	Lámina, lonaflex, madera, neón, acrílico	0.60cm x 2.00mts	
B5	Pendones	Lonaflex	0.70cm x 0.90cm	
B6	Rotulados sobre pared	Pintura vinílica, agua, aceite.	20% de la pared del local	
B7	Globo aerostático	Prototipo	Prototipo	
B8	Domin inflables	Prototipo	Prototipo	
B9	impresos en vehículos	Prototipo	Prototipo	
B10	aeronaves	Prototipo	Prototipo	

Los anuncios pintados o colocados en los vehículos al servicio de alguna dependencia de gobierno o particular deberán cumplir con los requisitos señalados por las autoridades competentes en materia de transporte. Queda prohibida la pintura o colocación de anuncios en los cristales de los vehículos.

Los cuales deberán sujetarse a los requisitos siguientes:

A).- Las dimensiones, dibujos y colocación guardarán equilibrio y armonía con los elementos arquitectónicos de las fachadas o edificios en que estén colocados y los colindantes así como con el resto del entorno.

B).- Las dimensiones de los colocados en tapiales, andamios, fachadas de obras en proceso de construcción y en bardas, muros, toldos o en cercas, serán proporcionales, en los términos del artículo 33.

C).- Los colocados en construcciones que forman parte del conjunto de una plaza, monumento, parque o jardín, se ajustarán en todos los casos a un diseño que no altere la perspectiva del lugar o el conjunto arquitectónico y no se instalarán en áreas habitacionales, en parques, jardines, camellones, libramientos o en áreas municipales y vías públicas.

D).- En el caso de anuncios de tipo pendón solamente se autorizarán por excepción y para eventos de interés público, siempre y cuando exista en el sitio deseado algún bastidor o implemento diseñado expresamente para colocarlos y estos deberán de ser retirados por el propietario, al término de la licencia.

ARTÍCULO 25.- Los anuncios o señalamientos pintados o colocados en tapiales, andamios y bardas de obras en construcción permanecerán solamente por el tiempo que dure la obra, debiendo cumplir además de los requisitos indicados en otras disposiciones de este reglamento las siguientes:



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 150 de fecha 11 de diciembre del 2008.

A).- La altura máxima de los marcos sobre los que se coloquen o pinten los anuncios mencionados no pasará de 3 metros sobre el nivel del suelo sin invadir el espacio aéreo de la vía pública.

B).- El anuncio deberá estar bien acondicionado o asegurado para evitar accidentes.

C).- En todos los casos deberán ser retirados por la empresa constructora al término de la obra.

ARTÍCULO 26.- Los rótulos o anuncios en las marquesinas se colocarán en el borde exterior o en el espesor de las mismas. Entre el nivel del suelo y la parte inferior del anuncio deberá haber como mínimo una altura de 2.50 mts., sujetándose además a lo señalado en el artículo 6.

Los anuncios que se instalen en marquesinas por ningún concepto podrán convertirse en balcones o depósitos de objetos.

ARTÍCULO 27.- Los anuncios a que se refiere el artículo 16 inciso E) contendrán solamente el nombre de la persona y referencia profesional, en los industriales y comerciales, la razón social, y en su caso, el nombre comercial, pudiendo además llevar el logotipo correspondiente, debiendo contar con una área diseñada específicamente para ese efecto.

CAPITULO VI DE LOS ANUNCIOS CLASE "III"

ARTÍCULO 28.- Los anuncios que corresponden a la clase "III" contenidos en la Tabla 3, requerirán licencia y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

A).- Tener las dimensiones, aspecto y ubicación adecuados para no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los edificios en que se pretendan colocar o en el que están colocados, y por su posición y efecto en la perspectiva estética y armónica al ser colocado sobre un predio o edificio, buscando forme parte de estos elementos urbanos.

B).- Ninguna parte de los anuncios volados o en saliente en la fachada de un edificio deberá sobresalir del alineamiento, afín de evitar algún peligro para los transeúntes.

C).- Cumplir en cuanto a la estructura e instalación con los preceptos del Reglamento de Construcciones para el Estado y/o Municipio.

**TABLA N° 3
ANUNCIOS CON TIPOS Y SUBTIPOS DE CLASE "III"**

CLASE I				
CLAVE	TIPO	MATERIALES	DIMENSIONES MAXIMAS (MTS)	OBSERVACIONES
C1	Bandera	Lámina, Ionaflex, neón, acrílico	0.80cm x 1.50mts h = min. 2.50mts h = máx. 4.00mts	dentro del Centro su instalación Prohibida Histórico
C2	Paleta	Lámina, Ionaflex, neón, acrílico	0.80cm x 1.50mts h = min. 2.50mts h = máx. 4.00mts	
C3	Prisma	Lámina, Ionaflex, neón, acrílico	2.00mts x 4.50mts h = 12.00mts a 15.00mts	
C4	Semi-unipolar	Lámina, Ionaflex, neón.	2.00mts x 4.50mts h = 12.00mts a 15.00mts	
C5	Unipolar	Lámina, Ionaflex, neón	7.20mts x 12.90mts h= 15.00mts a 20.00mts	
C6	Bipolar	Lámina, Ionaflex, neón	7.20mts x 12.90mts h= 15.00mts a 20.00mts	
	Pantallas	Prototipo	7.50mts x 5.50mts	



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 150 de fecha 11 de diciembre del 2008.

C7	electrónicas		h = 15.00mts
C8	Cartelera piso / azotea	Lámina, lonaflex, neón, acrílico	2.50mts x 5.00mts h = 3.50mts

D).- Cuando los anuncios se instalen en colindancia con avenidas y/o terrenos colindantes con carreteras se deberán colocar a un mínimo de 3 metros hacia el interior del alineamiento y los límites del predio en el que tengan su base, en los casos de la clase II y III, nunca sobre banquetas, parques, terrenos municipales, áreas históricas, monumentos, áreas protegidas, derechos de paso o en sitios en que estén programados desarrollos de vías públicas, pasos a desnivel, libramientos, puentes y camellones, con excepción de lo señalado en el artículo 30 de este reglamento.

E).- Cuando se trate de anuncios del tipo de los llamados “Unipolares, Bipolares y Carteleras” C5 a C8, solamente se podrán colocar a 3.00 mts hacia el interior de la propiedad, contemplados desde el límite de propiedad hasta la vertical de la pantalla publicitaria, independiente mente de donde que ubicada la cimentación u apoyos de estos dentro de la propiedad, como remetimiento mínimo del alineamiento y a una distancia no menor a 200 metros entre uno y otro anuncio.

F).- En ningún caso podrá haber una densidad mayor a un anuncio por comercio en los clasificados como C1 y C2; en cuanto a los clasificados como “C3 y C4” a una densidad no mayor a 5 anuncios por cada 200 metros a la redonda y en cuanto a los tipo “C5 a C8” uno por cada 200 metros a la redonda.

G).- El diseño de cada anuncio comprenderá las estructuras, soportes, anclajes y cualquier elemento que sirva para fijarlo o sostenerlo, así como sus accesorios e instalaciones, de forma tal que todos ellos integran una unidad que armonice con el anuncio, con el inmueble en que queda colocado y con el paisaje urbano de la zona en que se ubica.

H).- La instalación de un anuncio adosado, en volado o saliente no deberá invadir los predios vecinos, ni la vía pública.

I).- En todos los casos en que un anuncio “Clase III”, C5 a C8, sea colocado en un predio baldío, previo cumplimiento de los demás lineamientos de este reglamento, deberá adecuarse el área en que esté instalado un espacio jardinado o alguna otra similar, para que su aspecto sea enriquecedor para el paisaje urbano de la ciudad.

J).- En las áreas habitacionales no podrán ser colocados este tipo de anuncios.

K).- Todos los propietarios de los anuncios clase “Clase III”, deberán contar con seguro de protección de responsabilidad civil, al momento de iniciar su instalación y conservarlo durante toda su estancia.

L).- Cuando se instale este tipo de anuncios en las cercanías de pasos a desnivel, entradas de túneles, pasos elevados, cruces de ferrocarril, entronques de avenidas o complejos viales, la distancia mínima a estos elementos, será un radio de 30 metros, tomado al eje de los puntos de inicio de los carriles del elemento en cuestión.

M).- Cuando en la instalación, colocación y/o montaje de uno de estos anuncios se requiera el uso de equipo pesado y/o grúas, se deberá incluir en la solicitud y para su aprobación, un croquis específico de maniobras, así como los permisos correspondientes de las instancias involucradas.

TABLA Nº 5	
AREAS QUE TIENEN REGULACIONES ESPECIALES	
Algunas zonas y/o sectores de la ciudad presentan condiciones especiales y muy particulares, que hacen que su manejo de anuncios sea necesariamente diferente:	
<ul style="list-style-type: none"> • Zona especial de desarrollo económico (Centro Histórico y Zona de Influencia): sector en el que está estrictamente prohibido instalar anuncios, con excepción de los de identificación de la empresa que los porta y estos, en todos los casos se ajustaran en su diseño e instalación a las normativas que señale la autoridad. • Las avenidas que la autoridad señale tomando como base los planos de zonificación primaria, secundaria y de estructura vial con una restricción completa para la instalación de anuncios: las áreas de 	



inundación del Boulevard Luis Donald Colosio, las cuales serán reguladas por cita (Comisión Internacional de Límites y Aguas), para los anuncios clasificados como tipo C.

ARTÍCULO 29.- En los anuncios relativos a la fijación de propaganda impresa con duración menor a 90 días que promocióne actividades turísticas, culturales, deportivas u otras de interés general, se permitirá por excepción, la instalación en la vía pública, siempre y cuando se coloquen en mobiliario urbano los siguientes elementos; tableros, carteleras u otros elementos diseñados y colocados expresamente para ese objeto, invariablemente con previo pago de piso y aprobación por parte de la autoridad, de la ubicación, de la duración de la promoción, del sistema de fijación, así como de los diseños, dimensiones y materiales que se vayan a utilizar. En todos los casos se tomarán en cuenta factores como; densidad de anuncios en la zona, croquis de ubicación, mecanismos de fijación que no deterioren las estructuras en las que se soportan o los señalamientos viales, así como los demás elementos que puedan afectar el entorno urbano en cada caso particular en que se presente solicitud y en el cual se valoraría la autorización y las licencias respectivas., tratándose de propaganda política se estará a las disposiciones contenidas en materia electoral.

ARTÍCULO 29 BIS.- Se permitirá la instalación de anuncios en el nuevo mobiliario urbano, en los términos de las disposiciones legales aplicables y posterior autorización de la autoridad, a costa y gasto de las empresas que así lo soliciten para la construcción, adquisición e instalación de dicho mobiliario, siempre que para tal efecto se formalice mediante convenio que deberá contemplar lo siguiente:

A).- Las características de calidad, diseño, dimensiones y materiales tanto del mobiliario urbano como del tipo de anuncios.

B).- Las condiciones obligatorias para la empresa, de brindar el mantenimiento adecuado al mobiliario y cuidar el buen aspecto del anuncio.

C).- La duración o el término en el que podrá permanecer el anuncio publicitario, mismo que permitirá a la empresa recuperar la inversión realizada, así como obtener una ganancia justa y razonable, previo análisis financiero específico que realice el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales.

D).- Los puntos o lugares específicos en donde se instalará el referido mobiliario, tomándose en consideración el dictamen que para tal efecto emita vialidad y tránsito.

E).- Las garantías para el cumplimiento de las obligaciones establecidas.

F).- Las sanciones que se deberá aplicar en el caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas.

G).- Otras condiciones que la autoridad municipal estime necesarias.

El referido convenio deberá ser firmado en representación del Municipio de Nuevo Laredo por el C. Presidente Municipal, el C. Secretario del R. Ayuntamiento, el C. Representante de la Autoridad y los C. Síndicos Primero y Segundo. En todos los casos se tomarán en cuenta factores como la densidad de anuncios en la zona, croquis de ubicación, mecanismo de fijación a las estructuras que soporten el anuncio, los señalamientos viales y los elementos que puedan afectar el entorno. Dentro del plazo establecido por el convenio, la empresa o compañía responsable, deberá obtener el refrendo anual a que se refieren los artículos 40 y 46 de este reglamento, así como cubrir los derechos respectivos. Deberá también contar, en relación con los anuncios que se instalen en los puentes peatonales, con seguro de protección de responsabilidad civil, al momento de iniciar su instalación, y conservarlo vigente durante toda su estancia, su construcción, instalación, modificación, reparación, mantenimiento y retiro, que deberá realizarse bajo la dirección de un director responsable de obra, como responsable técnico de la instalación, seguridad y calidad del anuncio. Se deberá establecer también en el convenio, que transcurrido el plazo fijado en el mismo, el mobiliario urbano pasará, a ser un bien del dominio público municipal.

ARTÍCULO 30.- El área que ocupen los anuncios pintados o fijados sobre bardas, tapias, cercas, paredes, taludes, techos o cualquier parte exterior de una edificación, deberán de contar con permiso o licencia expresa y no deberá de exceder del 20 % de la ocupación en relación con la superficie de la fachada.



CAPITULO VII ZONIFICACION

ARTÍCULO 31.- En los anuncios a que se refieren los artículos 16 y 17 de este reglamento, se podrán otorgar autorizaciones para su colocación en las zonas, áreas o predios autorizados y que estén contemplados en los planos de distribución de áreas contenidas en la tabla 6 de este reglamento, que legalmente hayan sido considerados para usos industriales, comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 32.- La autoridad, podrá modificar en cualquier momento, las áreas y las zonas y su clasificación, ante programas de beneficio común y conforme a esquemas de los principios de desarrollo urbano vigentes, previo dictamen aprobado por el H. Cabildo de este municipio.

ARTÍCULO 33.- Las medidas de seguridad que se deberán reunir en materia estructural y de seguridad, para evitar anuncios con riesgo estructural, exceso de tamaño o materiales deficientes, estarán sujetas a lo establecido en los reglamentos y leyes aplicables tanto de construcción como de seguridad.

ARTÍCULO 34.- Los Sitios que no queden incluidos en la zonificación de los artículos previos, podrán ser admitidos para la autorización de anuncios en tanto se observen las disposiciones de este reglamento y las legislaciones aplicables.

TABLA Nº 6	
PLANOS OFICIALES DE DISTRIBUCION EN NUEVO LAREDO:	
1.-	Plano de zonificación primaria.
2.-	Plano de zonificación secundaria.
3.-	Plano de estructura vial.
4.-	Delimitación de centro histórico y zona de influencia.

CAPITULO VIII DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA

ARTÍCULO 35.- En todos los casos de anuncios clase "III" y aquellos en los que el diseño estructural se apoye en algún inmueble, la construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, conservación y mantenimiento deberá realizarse bajo la responsabilidad y supervisión del director responsable de obra, por cuenta y gastos de la empresa o persona física propietaria, están exentos de este requisito los anuncios mencionados en el artículo 39 de este reglamento.

ARTÍCULO 36.- El director responsable de obra al diseñar, calcular y dirigir la construcción del anuncio, está obligado a aplicar las disposiciones del artículo 28 de este reglamento, las normas técnicas, los preceptos del reglamento de construcciones y utilizar los materiales de la calidad y resistencia adecuados para satisfacer, los requerimientos de seguridad.

ARTÍCULO 37.- La fijación, instalación, modificación, conservación, mantenimiento y retiro de anuncios, se sujetará a lo dispuesto en la legislación que en materia de desarrollo urbano y construcciones les sean aplicables.

ARTÍCULO 38.- Las funciones del director responsable de obra terminarán cuando con la aprobación escrita de la autoridad, misma que ordenará la suspensión de la obra cuando sea necesario o no sea substituido en forma inmediata.

I.- El dueño del anuncio de que se trate designe nuevo director responsable de obra.

II.- El director responsable de obra renuncie a seguir dirigiendo los trabajos relativos, o bien el propietario no desee que continúe haciéndolo, siempre que el director responsable de obra no tuviera pendiente alguna responsabilidad derivada del anuncio de que se trate.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 150 de fecha 11 de diciembre del 2008.

III.- Se terminen debidamente los trabajos y se levante el acta correspondiente. En cualquier caso el director responsable de obra, responderá de las fallas que resulten en la instalación o trabajos por él efectuados, así como de las consecuencias respectivas.

IV.- Al suscribir la fe de obra terminada.

ARTÍCULO 39.- No requieren la intervención del director responsable de obra los siguientes anuncios:

I.- Los comprendidos en las Clase I y los de los Clase II, con excepción de los que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 35 de este reglamento.

II.- Los volados o en salientes sobre fachadas, muros, paredes, bardas o tapias cuyas dimensiones sean menores de 1.20 mts. cuadrados, siempre que su peso no exceda de 50 kilos.

III.- Los instalados en marquesinas de los edificios siempre que las dimensiones del anuncio sean menores de 1.20 mts. cuadrados, y no excedan de 50 kilos de peso.

CAPITULO IX DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 40.- Las licencias para los anuncios Clase II y III, se concederán por un plazo máximo de un año, el cual vencerá el 31 de diciembre del año que corresponda, vencido el plazo los interesados podrán gestionar un refrendo, por lo menos 15 días antes y hasta un máximo de 30 días después de que se termine el plazo, el cual se les concederá si las condiciones de estabilidad y conservación del anuncio son satisfactorias y además se cumplen todos los requisitos de este reglamento. En caso de no efectuarse oportunamente la renovación de la licencia, ésta se dará por terminada y el anuncio será retirado por el propietario, y de no hacerlo, lo retirará la autoridad a costa de aquél.

ARTÍCULO 41.- No requieren de licencia los anuncios Clase I que se refiere el artículo 16 de este reglamento. Sin embargo, es necesario obtener permiso de la autoridad para aquellos en que se trate de publicidad masiva.

ARTÍCULO 42.- Los anuncios de productos alimenticios, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, tabaco, medicamentos, aparatos y equipos médicos, productos de perfumería, belleza y aseo, estupefacientes, substancias psicotrópicas, plaguicidas y fertilizantes, para obtener la licencia y/o permiso, deberán ser autorizados previamente por la secretaría de salud y esta documentación deberá de presentarse al solicitar la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 43.- No se concederán nuevas licencias con relación a anuncios o anunciantes que hayan incumplido con las disposiciones de este reglamento, por cuya irregularidad se le haya impuesto alguna multa y no obstante esto, su propietario no haya corregido la irregularidad o no hubiera pagado la sanción impuesta.

CAPITULO X DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE LICENCIA PARA ANUNCIOS

ARTÍCULO 44.- Deberá presentarse solicitud por escrito ante la autoridad, la cual deberá ir acompañada de:

A).- Copia de uso de suelo autorizado.

B).- Copia de pago del predial.

C).- Las personas físicas, copia simple de Registro Federal de Contribuyentes.

D).- Las personas morales, copia simple de escritura pública que contenga la constitución de la sociedad y el otorgamiento del poder de representante legal.

E).- Diseño del anuncio y/o fotografía del anuncio.

F).- Croquis de ubicación en planta con respecto al predio.

G).- Descripción de los materiales de los que está constituido.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 150 de fecha 11 de diciembre del 2008.

H).- Memoria de cálculo estructurales avalado por un director responsable de obra, arquitecto o ingeniero responsable de la localidad.

I).- Incluir datos de altura sobre banquetas y saliente máxima desde la alineación del predio hasta donde quedara colocado el anuncio.

J).- Presentar tipo de anclaje y apoyos que garanticen la estabilidad y seguridad al anuncio.

K).- Seguro de responsabilidad y/o carta de responsabilidad en su caso.

L).- Designar domicilio local para oír y recibir notificaciones.

M).- Además de lo anterior, no tener adeudos por concepto de infracciones, sanciones, multas o refrendos, por conceptos relacionados con señalamientos o anuncios, no tener señalamientos o anuncios en malas condiciones, deteriorados o en situación peligrosa y no encontrarse en situación de desacato ante la autoridad por asuntos de señalamientos o anuncios.

N).- Dictamen emitido por la autoridad de protección civil municipal.

O).- Permiso de Construcción.

ARTÍCULO 45.- Una vez recibida la documentación completa, en un lapso no mayor de 15 días hábiles se practicará la inspección correspondiente y se dictaminará su factibilidad, si ésta es positiva se extiende el certificado de licencia o autorización correspondiente, así como el recibo de pago, cuando éste proceda. En los casos en que deba de pagarse cuota, la licencia, medio de identificación sólo se entregará mediante la presentación del recibo correspondiente del órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales, que certifique el cumplimiento de esta obligación.

ARTÍCULO 46.- El anunciante cubrirá los derechos respectivos por la expedición de licencias de anuncios, conforme lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Laredo, conforme al ejercicio fiscal del año correspondiente.

CAPITULO XI DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE ANUNCIOS

ARTÍCULO 47.- Los propietarios de anuncios de la Clase "III" y de los de Clase "II" que reúnan las características enunciadas en el artículo 35 de este reglamento, además de lo señalada en otros artículos de este reglamento, tendrán la obligación de dar aviso a la autoridad de:

I.- El cambio del director responsable de obra, en su caso, dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquel en que ocurrió el cambio.

II.- La terminación de los trabajos correspondientes, dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquel en que se hubiese concluido.

III.- Que se realizarán trabajos de remoción mantenimiento y/o reparación del anuncio.

ARTÍCULO 48.- Expirado el plazo de la licencia que en el caso de los anuncios permanentes será invariablemente el 31 de diciembre de cada año, y en el caso de los anuncios con temporalidad menor de un año, la licencia específica la fecha exacta de terminación del mismo.

De tramitarse la reposición de la licencia, dentro de un plazo máximo hasta el 15 de febrero del año inmediato siguiente, el anuncio deberá ser retirado por su propietario, dentro de los siguientes 30 días hábiles. En caso de que no lo haga, la autoridad ordenará el retiro a costa y riesgo del propietario.

ARTÍCULO 49.- En caso de cambio de la leyenda y figuras de un anuncio de la Clase "III" durante la vigencia de la licencia respectiva, se obtendrá permiso de la autoridad similar a los trabajos de mantenimiento, salvo que la licencia se haya otorgado para utilizar en el anuncio carteleros de litografías impresas diseñadas expresamente para ser cambiadas rotativamente.

Siendo este el caso solamente será necesario notificar el cambio a la autoridad.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 150 de fecha 11 de diciembre del 2008.

CAPITULO XII DE LA NULIDAD Y REVOCACION DE LICENCIAS

ARTÍCULO 50.- Son nulas y no surtirán efecto las licencias otorgados en los siguientes casos:

I.- Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos y con base en ellos se hubiera expedido la licencia.

II.- Cuando el funcionario que hubiese otorgado la licencia carezca de competencia para ello, debiendo darse la garantía de audiencia al anunciante.

III.- Cuando se hubiera otorgado con violación manifiesta de un precepto de diversas leyes aplicables a la materia y/o de este reglamento.

IV.- Cuando se hubiere modificado oficialmente el uso de suelo del inmueble en el que está asentado el anuncio, haciéndolo incompatible.

ARTÍCULO 51.- Las licencias se revocarán en los siguientes casos:

I.- En los casos de nulidad a que se refiere el artículo anterior.

II.- Cuando se requiera al propietario para efectuar trabajos de conservación del anuncio, y no los efectúe dentro del plazo que se la haya señalado.

III.- Si el anuncio se fija o coloca en sitio distinto del autorizado por la licencia.

IV.- Cuando con motivo de proyectos aprobados de obra pública, remodelación urbana, cambios de regulación en la zona en que está colocado el anuncio, u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio resulte prohibido o deba retirarse.

ARTÍCULO 52.- La revocación será dictada por la autoridad cuando recaiga dentro de los supuestos establecidos en los artículos 50 y 51 del presente reglamento, para la expedición de la licencia la cual deberá ser notificado conforme a las siguientes reglas:

I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

II.- Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III.- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a las diligencias de notificación o se coloque en el supuesto del cambio de domicilio sin dar aviso a la autoridad.

IV.- Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en el territorio del estado.

V.- Por instructivo, solamente en los casos cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de dos días a las oficinas de la autoridad.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con su vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al titular de la autoridad que ordenó la diligencia.

ARTÍCULO 52 Bis.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas deberán proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la haga directamente la autoridad correspondiente, deberán señalarse la fecha en que esta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 150 de fecha 11 de diciembre del 2008.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si esta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

ARTÍCULO 53.- Cuando los propietarios del anuncio o los responsables solidarios, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de la autoridad, ésta podrá indistintamente:

A).- Solicitar auxilio de la fuerza pública que permita la ejecución de la diligencia correspondiente.

B).- Arresto hasta por 36 hrs.

ARTÍCULO 54.- La autoridad podrá retirar, a costa del propietario una vez concedido y vencido el plazo de 24 horas que se le conceda para que lo haga voluntariamente, el o los anuncios que constituyan una violación a los derechos humanos y aquellos por sus notorias condiciones de inseguridad, representen un peligro inminente.

CAPITULO XIII DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 55.- Inspección. La autoridad practicara inspecciones en cualquier tiempo, con el personal adscrito a la misma, debidamente identificado con la credencial correspondiente, efectuará las inspecciones pertinentes, tanto en anuncios ya instalados como de aquellas que se encuentren en proceso de instalación, en fabricación o en construcción, a fin de verificar la tenencia y/o la vigencia en su caso de la licencia o permiso que ampare la ejecución de los trabajos o instalaciones, además de constatar el cumplimiento a todas las condicionantes o los requerimientos del mismo y en su defecto el de los señalamientos y lineamientos de este reglamento, según el tipo de anuncio que corresponda.

ARTÍCULO 56.- Procedimiento. En el procedimiento de inspección se observarán las siguientes reglas:

1. Habiéndose identificado debidamente el supervisor comisionado para la práctica de la diligencia, ante quien la atienda, requerirá a éste para que designe dos testigos de su intención, a fin de que los acompañen durante el tiempo que dure la inspección, apercibiéndosele de que para el caso de no hacerlo así, el supervisor puede asignarlos en todo caso, una vez hecho lo anterior se dará inicio a la vista de inspección.

2. Durante el desahogo de la inspección quien atienda la misma, sea propietario del anuncio, responsable solidario, doméstico o empleado del lugar en que se encuentre en su caso, está obligado a proporcionar toda la información que se le requiera, así como poner a la vista del personal supervisor la documentación relativa a licencias o permisos vinculados al anuncio, para que los mismos puedan tomar nota de ellos, en la inteligencia de que toda negativa que obstaculice la obtención de la información, se entenderá como obstrucción a las funciones del supervisor y podrá ser sujeto a lo establecido en el artículo 53 de este Reglamento.

3. Para la práctica de las diligencias de inspección, los propietarios de los anuncios, responsables solidarios, domésticos, empleados o poseedores de los inmuebles en que éstos se sitúan, se encuentran obligados a permitir y facilitar el ingreso al domicilio e instalaciones, sean azoteas, patios o interiores. En caso de impedimento el supervisor, inspector o verificador dará vista al titular del órgano de autoridad para que expida los mandamientos de uso de los medios de apremio a que se refieren los artículos 53 y 54 de este reglamento. al concluir el desahogo de la diligencia de inspección, deberá levantarse acta circunstanciada en la cual se hagan ver las omisiones hechos actos y manifestaciones, así mismo deberán señalarse las violaciones que resulten a las condicionantes o requerimientos contenidos en la licencia y/o permiso correspondiente y a falta de éste, los requisitos que señala este reglamento, según el tipo de anuncio sujeto a inspección, debiendo dejar copia del acta correspondiente a la persona que atiende la diligencia. Se dejará un citatorio a los propietarios o responsable del anuncio para que



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 150 de fecha 11 de diciembre del 2008.

comparezca ante la autoridad, dentro de los tres días hábiles siguientes a la práctica de la diligencia para que manifieste lo que a sus intereses conviniere.

4. Cuando por naturaleza del caso la inspección no pueda ser atendida por persona alguna, deberá procederse a realizar la diligencia y hecho lo anterior deberá darse vista de la misma al responsable del anuncio en domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones o en su caso de no localizarse se estará a lo dispuesto en el artículo 52, para que enterado de sus consideraciones, exponga ante la autoridad dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la visita, en la inteligencia de que para el caso de manifestar al respecto o solicitar el desahogo de alguna diligencia en particular, se entenderá por consentido el acto y por aceptadas las consideraciones de la autoridad y podrá entonces resolverse en definitiva el asunto.

5. En todo momento la autoridad podrá ordenar como diligencias para mejor proveer las diligencias mandar citar al responsable del o de los anuncios sujetos a inspección, a fin de que haga las aclaraciones del caso o por requerir información relativa a motivos de incumplimiento a requerimientos previos y otros aspectos que se consideren necesarios para la mejor y pronta solución del asunto.

6. De detectarse alguna irregularidad se procederá a instaurar el procedimiento administrativo correspondiente que será notificado observando los requisitos básicos para esto, aplicando en forma supletoria lo establecido en el Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 57.- Dictamen y Resolución. Habiéndose efectuado la inspección, notificación y desahogado el derecho de audiencia con los interesados, el cual deberá de realizarse en un término no mayor a diez días hábiles.

La autoridad resolverá lo que corresponda, la cual será notificada al interesado por medio del personal adscrito a la misma; en la resolución se señalarán las medidas correctivas de inmediata aplicación según el caso, así como las sanciones cuando las hubiere, concediendo un término de 5 días hábiles para que haga el uso de los medios de impugnación correspondientes.

ARTÍCULO 58.- Ejecución. Habiéndose notificado debidamente la resolución correspondiente y transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, y no habiéndose presentado impugnación, el responsable deberá dar cumplimiento a los requerimientos hechos por la autoridad. Cuando lo resuelto implique desmantelamiento y retiro de anuncios y el propietario de éste no lo ejecute al término concedido para ello, el ayuntamiento mediante la coordinación de sus dependencias podrá a costa y cargo de aquellos, proceder a su retiro. Todos los materiales producto del desmantelamiento del anuncio en cuestión, quedarán a disposición del propietario o interesado, por un término de 20 días hábiles, quien podrá reclamarlos previo pago de gastos generados por su retiro, y en caso de no ser así el ayuntamiento podrá disponer de ellos como mejor juzgue conveniente. Todas las sanciones de carácter económicas (multas), deberán de ser ejecutadas por medio del órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales, así como los medios de apremio de esta naturaleza contemplados en el (artículo 53).

CAPITULO XIV DENUNCIA O QUEJA POPULAR

ARTÍCULO 59.- Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante la autoridad infracciones a las disposiciones del presente reglamento, evidencia de peligro en algún anuncio, así como hechos, actividades, omisiones o infracciones relacionados con anuncios.

ARTÍCULO 60.- Al presentar una denuncia o queja popular, se señalará por escrito o vía telefónica, los datos necesarios para la identificación de la violación, de ser posible fotografías, indicando la ubicación del anuncio.

ARTÍCULO 61.- La autoridad dentro de los 20 días hábiles siguientes a la presentación hará del conocimiento del denunciante, el acuerdo en relación a su gestión, notificándolo por escrito.



CAPITULO XV DE LAS PROHIBICIONES GENERALES

ARTÍCULO 62.- Se prohíbe todo anuncio en los lugares siguientes:

I.- En un radio de 100 metros, medido en proyección horizontal del entorno de los monumentos públicos, exceptuándose los anuncios instalados en forma adosada y que tengan autorización expresa.

II.- Sustentados en la vía pública y sus elementos o accesorios complementarios, que incluyen entre otros, camellones, libramientos, ochavos, banquetas, guarniciones, jardineras, señalamientos, luminarias y postes con excepción de lo señalado en el artículo 29.

III.- En las zonas clasificadas como residenciales excluyéndose los relativos a profesionistas, y a otros usos complementarios permitidos por este reglamento y los demás reglamentos municipales aplicables.

IV.- En los parques y plazas públicas.

V.- A la entrada o salida de paso a desnivel, cruceros de vías rápidas, complejos viales, pasos de ferrocarril o entradas de túneles en donde la distancia mínima a estos elementos, será un radio de 30 metros, tomado al eje de los puntos de inicio de los carriles del elemento en cuestión.

VI.- En las rocas, árboles, bordes de ríos, bardas y en cualquier otro lugar en el que puedan afectar la imagen urbana y el valor paisajístico, independientemente de que se trate de predios de propiedad privada.

VII.- En los postes, luminarias y señalamientos viales.

VIII.- Se prohíbe la colocación de anuncios del tipo espectacular dentro de un perímetro de 200 metros a planteles educativos, hospitales, guarderías, hospicios, asilos, edificios de asistencia social, edificios religiosos y centros culturales.

IX.- Los demás prohibidos expresamente por otras disposiciones legales y este reglamento.

X.- Queda totalmente prohibido podar, cortar, derribar, maltratar o en cualquier forma lesionar árboles para mejorar la visualización, así como para reparar un anuncio, salvo autorización expresa otorgada por la Autoridad Municipal Ambiental del Municipio de Nuevo Laredo.

XI.- En el Centro Histórico y Zona de Influencia así como zonas turísticas de esta ciudad serán reguladas en estos casos los anuncios deberán de sujetarse a los lineamientos que dictaminen Las Comisiones de Gobierno, Leyes y Reglamentos y de Planeación.

CAPITULO XVI DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 63.- Son infracciones a este reglamento los siguientes:

I.- Establecer, instalar, colocar o mantener sin licencia o permiso, un anuncio que lo requiera según este reglamento.

II.- Omitir de los avisos a la autoridad a que se está obligado.

III.- Instalar, ampliar, modificar, reparar o retirar un anuncio de la Clase "III" o de los señalados en el artículo 35 de este reglamento, sin la participación de un director responsable de obra.

IV.- Establecer o colocar un anuncio cuyo contenido no ajuste a los preceptos reglamentarios.

V.- No cumplir con los requisitos que señala el reglamento para cada categoría de anuncios, o para cada anuncio en particular.

VI.- No observar las obligaciones que el presente reglamento indica a los propietarios y responsables solidarios de uno o varios anuncios.

VII.- Establecer o colocar un anuncio en lugar prohibido.

VIII.- Proporcionar en la solicitud de licencia datos, información o documentos falsos.

IX.- Impedir u obstaculizar las visitas de inspección que realice la autoridad, o no suministrar los datos o informes que puedan exigir los inspectores comisionados por la autoridad.

X.- Violar otros preceptos del reglamento en formas no previstas en las fracciones precedentes.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 150 de fecha 11 de diciembre del 2008.

CAPITULO XVII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 64.- Las autoridades municipales sancionarán administrativamente a los propietarios de anuncios, cuando incurran en infracciones a las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 65.- Tanto los directores responsables de obra, como los contratistas y/o propietarios de los mismos, serán solidariamente responsables cuando por la ejecución de los trabajos y de las obras de instalación, conservación, modificación, reparación o retiro de anuncios a que se refiere este ordenamiento, se causen daños a personas o bienes de propiedad federal, estatal, del municipio o particulares.

ARTÍCULO 66.- El incumplimiento o falta a las disposiciones y obligaciones contenidas en el presente reglamento se harán acreedores a las siguientes sanciones y en su caso el inmediato retiro de instalaciones, construcciones y obras:

I.- Se aplicará multa de 20 a 100 UMA vigentes, al titular del permiso, cuando se instale, modifique, amplíe o repare un anuncio en forma sustancialmente distinta a la del proyecto aprobado.

(Última reforma POE No. 68 07-Jun-2017)

II.- Se aplicará multa de 100 a 150 UMA vigentes, a la persona que proporcione datos e información falsa o bien documentos falsificados, con objeto de obtener de manera ilícita el permiso de la autoridad.

(Última reforma POE No. 68 07-Jun-2017)

III.- El equivalente de 50 a 100 veces la UMA vigentes, por infracciones al artículo 19 de este reglamento en cualquiera de sus partes.

(Última reforma POE No. 68 07-Jun-2017)

IV.- Se aplicará multa de 200 a 250 UMA vigentes, cuando la ejecución de cualquiera de los trabajos en los que no se tomen las medidas necesarias para proteger la vida y bienes de las personas.

(Última reforma POE No. 68 07-Jun-2017)

V.- Se aplicará multa de 100 a 300 UMA vigentes, a quien instale, amplíe, modifique, repare o retire un anuncio de la Clase III sin la participación de un director responsable de obra.

(Última reforma POE No. 68 07-Jun-2017)

VI.- Se aplicará multa de 250 a 300 UMA vigentes, cuando el propietario de un anuncio no cuente con el permiso correspondiente a que se refiere el presente reglamento.

(Última reforma POE No. 68 07-Jun-2017)

VII.- Los incumplimientos a las demás obligaciones contenidas en el presente reglamento que no se encuentren previstas en los artículos que anteceden, serán castigados con multas de 20 a 100 UMA vigentes.

(Última reforma POE No. 68 07-Jun-2017)

VIII.- Los seis (6) incisos anteriores son independientes entre sí y en caso de ser necesario se procederá a lo contemplado en el artículo 53, todo lo cual se aplicara independientemente en su caso.

IX.- El retiro y/o suspensión procederá en cualquiera de los supuestos de este artículo cuando así lo determine la autoridad sin perjuicio de las multas aplicables.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 150 de fecha 11 de diciembre del 2008.

ARTÍCULO 67.- Las sanciones serán impuestas por la autoridad, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las condiciones personales del infractor para la determinación de la misma.

ARTÍCULO 68.- En caso de reincidencia, se sancionara a los responsables con el doble de la multa que se les hubiera impuesto.

Para los efectos de este reglamento se considera que incurre en reincidencia a la persona que cometa dos veces durante el ejercicio fiscal, infracciones de la misma naturaleza. Si el infractor reincidente es titular de un permiso, y este persiste en la comisión de la misma, u otra infracción, la autoridad, procederá a revocar el permiso y a ordenar y ejecutar por cuenta y riesgo del infractor el retiro del anuncio que se trate.

CAPITULO XVIII DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 69.- Contra las resoluciones o sanciones emanadas por la autoridad, por la aplicación del presente reglamento, procederá el recurso de reconsideración, observando lo establecido en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 70.- El recurso se hará por escrito, dentro de un término a diez días hábiles posteriores a la notificación del acto de impugnación y se presentara ante la autoridad, y deberá contener:

A).- Nombre y domicilio del recurrente para oír y recibir notificaciones en la localidad.

B).- En caso de contar con representación legal, este deberá acompañar la documentación que lo acredite como tal.

C).- Señalamiento expreso del acto o resolución que se impugnen, anexando copia del mismo.

D).- Anexar los documentos que acrediten el razonamiento de impugnación, debiendo estar firmado el escrito por el recurrente o su representante legal. Los recursos presentados fuera del plazo señalado, se desecharan.

ARTÍCULO 71.- Integrado el expediente, la autoridad tendrá un máximo de 30 días hábiles para dictar resolución, confirmando, modificando o nulificando el acto impugnado, de no ser así se entenderá que se resuelve a favor del recurrente.

ARTÍCULO 72.- La resolución resultante, será notificada personalmente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Presidente Municipal, lo remitirá al ejecutivo del estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

ARTÍCULO TERCERO.- Queda derogado el reglamento de anuncios para el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicado en la Ciudad de Victoria, Tamaulipas, el 24 de Mayo del 2000, en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan al presente reglamento.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 150 de fecha 11 de diciembre del 2008.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese y difúndase para su debido conocimiento y observancia.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".- EL C. SECRETARIO DEL
R. AYUNTAMIENTO.- LIC. EUSEBIO GERARDO SANMIGUEL SALINAS.- Rúbrica.

**REGLAMENTO DE ANUNCIOS
PARA EL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS**
Publicado en el Periódico Oficial número 150 de fecha 11 de diciembre del 2008

	Publicación	Reforma
1	POE No. 68 07-Jun-2017	Se adiciona la fracción cuadragésima cuarta al artículo 2 y se reforman las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 66 <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p style="text-align: center;"><i>ARTÍCULO ÚNICO. La presente reforma a disposiciones de diversos ordenamientos de la legislación municipal, en materia de desindexación del salario entrará en vigor a partir del día veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</i></p>